

XXVI Encuentro de la Abogacía

**SOBRE DERECHO
DE
EXTRANJERÍA
Y ASILO**

Burgos, 16-17 junio de 2016
Forum Evolución
Palacio de Congresos

#EncuentroExtranjeria





CONCLUSIONES DE LA PONENCIA MARCO I CRISIS DE SCHENGEN. BLINDANDO, AMURALLANDO FRONTERAS.

1. **Reglamento de asilo.** Requerir al Gobierno para que desarrolle con urgencia la Ley de Asilo a través del Reglamento correspondiente.
2. **Acuerdo UE-TURQUÍA¹.**- El acuerdo UE-Turquía vulnera el derecho de la UE en materia de protección internacional y contraviene las previsiones de la Directiva de retorno 115/2008 y el Código de Fronteras Schengen. El Acuerdo vulnera la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y demás normas esenciales que se regulan en los Tratados Constitutivos de la Unión.

Turquía no es país seguro para la Abogacía Española, ni garantiza el respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes y refugiados.
3. **Visados humanitarios.** Exigimos la creación y regulación de visados humanitarios que posibiliten el acceso seguro al territorio español de los solicitantes de protección internacional.
4. **Vías de llegada seguras.** Exigimos la apertura de vías humanitarias seguras que respeten los Derechos Fundamentales, la dignidad y la vida de las personas.
5. **Xenofobia.** Denunciamos el auge de movimientos xenófobos en los países de la UE bajo el pretexto de la llegada de refugiados a Europa. Deben aplicarse con rigor las normas de la UE en materia antidiscriminatoria.

¹ Aunque se emplea el vocablo “Acuerdo” para hacer referencia al resultado de la reunión del Consejo Europeo y el Presidente de Turquía en las fechas de 17 y 18.03.2016, lo realmente acaecido es una declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno, a resultas de la cual el Consejo de la Unión Europea acordó en la Decisión (UE) 2016/551, de 23.03.2016 (DOUE de 09.04.2016), el adelanto a 01.06.2016 del preexistente Acuerdo de 16.12.2013 entre la Unión Europea y Turquía “SOBRE READMISIÓN DE RESIDENTE ILEGALES” (D.O.U.E. de 07.05.2014), cuya vigencia estaba prevista para el 01.10.2017 y se emplea para (mal) afrontar la grave crisis humanitaria de los desplazados.



6. **Planes de reubicación.** Los Estados miembros deben agilizar los procesos de acogida, reubicación y reasentamiento de refugiados aprobados por la UE.
7. **Ceuta y Melilla.** Respeto escrupuloso a los Derechos Humanos en frontera Sur. Denunciamos las “expulsiones en caliente”. La abogacía recuerda que la DA Primera de la Ley de Extranjería que pretende amparar los denominados rechazos en frontera, no se ajusta a las normas constitucionales españolas y a los compromisos internacionales adquiridos por España. La abogacía Española exige que se respete el Derecho de acceso a las oficinas de asilo de las personas susceptibles de protección internacional, cualesquiera que sea su origen nacional y la creación de los mecanismos que sean precisos o necesarios para ello.
8. **La Unión Europea.** Es preciso un cambio radical de dirección de la Europa que tenemos actualmente. Es preciso que las Instituciones de la UE y los Estados miembros garanticen el derecho de la Unión y los valores fundamentales de respeto de la dignidad humana, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, Garantizar la Protección Internacional y defensa a ultranza de los Derechos Humanos.
9. **Solidaridad.** Apoyo de los abogados Españoles a los compañeros Griegos e Italianos en el desempeño de su actividad de defensa de los derechos de las personas migrantes y refugiadas.
10. **Fronteras interiores.** Exigimos el cumplimiento por los Estados del derecho a la libre circulación en el espacio Schengen. El restablecimiento del control de fronteras interiores por motivos migratorios constituye una vulneración del Tratado de Schengen y el propio Tratado de la Unión Europea.
11. **Espacio Schengen.-** El restablecimiento del control de fronteras interiores significaría el inicio del camino de extinción de la Unión que se basa esencialmente en la libertad de mercado y libre circulación de personas y provocaría un gravísimo riesgo para el funcionamiento general del espacio Schengen.



**CONCLUSIONES PONENCIA II
LA STJUE 23 ABRIL 2016**

1. Tras la Sentencia del TJUE de 23 de abril de 2015 el criterio actual mayoritario en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los distintos Tribunales Superiores de Justicia Españoles es inaplicar, parcialmente, el régimen sancionador tipificado en la LOEX para la estancia irregular; desde esta posición mayoritaria se concluye que no cabe la sanción de multa para primar la expulsión (que se habría convertido en la única sanción posible), con invocación del principio de primacía del Derecho de la Unión, del principio del “efecto útil”, del efecto directo y del principio de interpretación conforme de la Directiva de Retorno.

Se ratifican las sanciones de expulsión y se revocan las sentencias de instancia que hubiesen anulado dichas sanciones.

2. Algunos Tribunales Superiores de Justicia están atemperando la rigurosa aplicación del mencionado criterio mayoritario:
 - a. El TSJ de Murcia anula o confirma la anulación de la práctica totalidad de las sanciones de expulsión impugnadas, dictadas en procedimientos preferentes, por no habersele concedido al interesado la posibilidad de abandonar voluntariamente España en un plazo de 7 y 30 días, sin prohibición de entrada. El TSJ de Galicia está en disposición de adoptar este criterio si le es solicitado por las partes del litigio.
 - b. Algunos TSJ exigen especial motivación para la determinación del concreto período de “prohibición de entrada” anexo a la sanción.
 - c. Varios TSJ admiten determinadas excepciones contempladas en el art. 5 y 6 de la Directiva 2008/115 CEE de retorno en atención al interés superior del niño, la vida familiar, al estado de salud nacional de un tercer país de que se trate, al principio de no devolución y por razones humanitarias o de otro tipo.
3. La Sentencia de 23 de abril de 2015 del TJUE (asunto c-38/14 Zaizoune) y la posición adoptada por la mayor parte de los TSJ sobre la interpretación de sus efectos está generando una situación de gran inseguridad jurídica **PORQUE:**



- a. La Sentencia TJUE no le reconoció expresamente “efecto directo” a la Directiva. Al no poderse producir en las “relaciones verticales inversas”, solo el particular puede invocar frente al Estado el efecto directo vertical de una Directiva, con desplazamiento del derecho nacional. No puede invocarlo el propio Estado culpable del incumplimiento del deber de trasposición de la Directiva de Retorno.
 - b. Ni tampoco provocó la derogación o el desplazamiento automático del régimen sancionador español.
4. El TJUE no interpreta el Derecho español solo el de la Unión Europea. La dualidad progresiva en nuestro sistema sancionador en las medidas de represión administrativa de la situación de permanencia irregular (primero sanción de multa con obligación de salida voluntaria en plazo determinado; y, luego, expulsión con prohibición de entrada), es perfectamente compatible con lo dispuesto en la Directiva de Retorno, interpretada de manera acorde con los principios generales del Derecho de la Unión y de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, protección de la familia, etc., en los que prima claramente el retorno voluntario sobre la expulsión compulsiva, dejándose ésta para situaciones agravadas fijadas ya por la Jurisprudencia.
5. El sistema sancionador español cumple perfectamente el EFECTO UTIL de la Directiva de retorno, teniendo en cuenta los siguientes factores:
- 1) Estamos ante una Directiva, que obliga a resultados no impone a las autoridades nacionales la forma y los medios.
 - 2) El sistema administrativo español tiene procedimientos eficaces para reaccionar ante la inmigración irregular: denegación de entrada, devolución, sanción de multa con obligación de salida, expulsión con prohibición de entrada.
 - 3) Ni la Directiva ni la Sentencia del caso Zaizoune (23 de abril de 2015) proscriben que un Estado miembro le atribuya naturaleza jurídica sancionadora a la decisión de retorno y al procedimiento de expulsión con prohibición de entrada.
 - 4) La realidad inmigratoria en España es muy diferente a la de los demás países de la Unión Europea:
 - Reducción de entradas de inmigrantes irregulares.
 - Reducción de inmigrantes residentes irregulares al posibilitar nuestro ordenamiento la regularización vía artº 31 LOEX y 124 y ss. REX.
 - Retornos de inmigrantes.



6. El sistema sancionador español permite “regularizar” a un inmigrante en situación irregular mediante la mera imposición de una multa, si cumple con los requisitos para regularizar su residencia en España, solicitando en España la autorización de residencia por circunstancias excepcionales humanitarias o de arraigo, o retornando a su país de procedencia y tramitando desde allí su regreso legal a España, lo que sería imposible con la prohibición de entrada que conlleva toda sanción de expulsión.

En todo caso ha de facilitarse la regulación de los extranjeros residentes en España cuando concurren las razones humanitarias o de protección del interés superior del niño, de la vida familiar y del estado de salud reconocidos en los artículos 6.4 y 5 de la Directiva 2008/115/CEE, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este contexto, la inaplicación parcial en los Juzgados y Tribunales españoles el régimen sancionador de la LOEX-2000 –con las garantías atribuidas en la legislación vigente a los ciudadanos extranjeros en situación de mera permanencia irregular (sin agravantes) en perjuicio del infractor, podría considerarse desproporcionada, innecesaria e injustificada, incluso desde la propia perspectiva de la Directiva de Retorno y de los principios generales del Derecho de la Unión; generándose en la práctica a los ciudadanos afectados perjuicios o sufrimientos desproporcionados e innecesarios, sobre todo cuando en el inmigrante sancionado concurre algún tipo de arraigo, con posibilidades de regularización.

RECOMENDACIONES:

Mostrar en la defensa de ciudadanos extranjeros presuntos infractores de estancia irregular en nuestro país **desacuerdo** con el criterio mayoritario seguido por los Juzgados de lo C-A y Salas de lo C-A de los TSJ en las Sentencias, asumiendo sin más (con automatismo genérico) el criterio interpretativo de inaplicación parcial del régimen sancionador tipificado en la LOEX para la estancia irregular, argumentando que no cabe la sanción de multa primando la expulsión, invocando la Sentencia del TJUE de 23 de abril de 2015 (asunto C-38/14 Zaizoune).

Proponemos la alegación de los siguientes **motivos**:



A. La Sentencia TJUE no provocó la derogación o el desplazamiento automático del régimen sancionador español.

La S.T.J.U.E. de 23.04.2015 no altera de forma sustancial el marco sancionador para los supuestos de mera estancia irregular, que, en esencia, responde a la aplicación a los procedimientos de extranjería de los principios de proporcionalidad y motivación de las resoluciones que se adopten por la autoridad gubernativa, ya que la conjunta aplicación de los arts. 53.1.a) y 55.1.b) de la L.O. 4/2000 (que reservan la sanción de multa para la mera estancia irregular) en relación con el art. 24.1 y 2 del R.D. 557/2011 (que establecen la salida obligatoria con la advertencia de su cumplimiento voluntario en el plazo que se determine, con una extensión máxima de quince días) es conforme con las previsiones de los arts. 6.1 y 8.1 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

B. La Sentencia TJUE no le reconoció expresamente “efecto directo” a la Directiva.

Aunque se admita la conclusión de la STJUE de que la transposición por la L.O. 2/2009 de la Directiva 2008/115/CE no se ajusta a la misma –ya que a los nacionales de terceros estados en situación irregular no les impone una decisión de retorno de ejecución voluntaria, seguida de expulsión-, no cabe la aplicación directa de la Directiva 2008/115/CE en perjuicio del interesado sin que previamente se haya incorporado al ordenamiento español.

El efecto directo vertical de las Directivas **sólo puede ser invocado, en sentido único, por los particulares frente al Estado; no por los Estados que incumplieron la obligación de transponer, o que lo hicieron incorrectamente.** Este es un principio básico del Derecho de la Unión Europea, reconocido tanto por la jurisprudencia consolidada del TJUE, como por la doctrina especializada. Más aún en un supuesto como éste, en el que la normativa nacional que se pretende inaplicar tiene una naturaleza jurídica sancionadora, análoga a la penal. Solo el particular puede invocar frente al Estado el efecto directo vertical de una Directiva, con desplazamiento del derecho nacional. No puede invocarlo el propio Estado culpable del incumplimiento del deber de trasposición de la Directiva de Retorno.

C. El sistema sancionador español cumple el efecto útil de la Directiva de retorno.

Nuestra legislación sancionadora en materia de extranjería cumple perfectamente el EFEECTO UTIL de la Directiva de retorno, teniendo en cuenta los siguientes **factores**:



- 1) Estamos ante una Directiva, que obliga a resultados no impone a las autoridades nacionales la forma y los medios.
- 2) El sistema administrativo español tiene procedimientos eficaces para reaccionar ante la inmigración irregular: denegación de entrada, devolución, sanción de multa con obligación de salida, expulsión con prohibición de entrada.
- 3) Ni la Directiva ni la Sentencia del caso Zaizoune (23 de abril de 2015) proscriben que un Estado miembro le atribuya naturaleza jurídica sancionadora a la decisión de retorno y al procedimiento de expulsión con prohibición de entrada.

D. El sistema español de extranjería permite “regularizar” las situaciones de mera estancia irregular.

Ha de facilitarse la regulación de los extranjeros residentes en España cuando concurren las razones humanitarias o de protección del interés superior del niño, de la vida familiar y del estado de salud reconocidos en los artículos 6.4 y 5 de la Directiva 2008/115/CEE, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El sistema español de extranjería permite “regularizar” a un inmigrante en situación irregular, con independencia y sin perjuicio de que la estancia irregular pueda ser sancionada con la imposición de una multa y apercibimiento de abandono del territorio nacional (artículo 57.5 y 6 de la LOEX), si cumple con los requisitos para regularizar su residencia en España, solicitando en España la autorización de residencia, o retornando a su país y tramitando desde allí su regreso legal a España, lo que sería imposible con la prohibición de entrada que conlleva toda sanción de expulsión.



CONCLUSIONES TALLER PLENARIO LA FAMILIA EXTENSA DE CIUDADANOS DE LA UNIÓN.

El Taller versó sobre la modificación efectuada por el RD 987/2015, de 30 de octubre, del RD 240/2007, en concreto sobre la inclusión de la familia extensa en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.

Debido a esta particular circunstancia, en este taller no se llegarán a conclusiones, sino a conocer la postura de la Subdirección General de Inmigración sobre este tema.

1º.- Nos encontramos con un derecho del ciudadano de la Unión, a residir en la Unión Europea en compañía de su familia.

Se señalan varias cuestiones:

2º.- Se contempla un doble sistema: el de la concesión del visado y el de la autorización de residencia ya en territorio español.

3º.- Para la solicitud del visado no se deben exigir los medios económicos del art. 7º del RD 240/2007, lo que sí se exigirá cuando se solicite la autorización ya en el territorio.

4º.- Concepto de “estar a cargo”: es un concepto jurídico indeterminado, que se concreta en la jurisprudencia de la U.E. Es una situación de hecho por la que el familiar o su cónyuge efectivamente subviene las necesidades básicas del reagrupado. Se debe hacer referencia a la STJUE (Reyes) de 16 de enero de 2014, en la que se llega a la conclusión de que la situación de dependencia debe de existir en el país de origen (no en territorio).

- Acreditar que regularmente, y durante un periodo de tiempo considerable, el haber remitido fondos al familiar a reagrupar.
- Hay que acreditar también la ausencia de medios económicos en el país de origen. No es suficiente la declaración responsable del ciudadano de la Unión sin más. Aparte de esto, podrá emplearse cualquier medio probatorio válido.

5º.- Concepto “pareja estable”: se podrá acreditar de cualquier modo admisible en derecho.



6º.- Diferencia de matiz entre los incluidos en el art.2º desde siempre (cónyuge, pareja de hecho registrada y menor de 21), y la familia extensa: los primeros tienen el derecho por el mismo hecho de ser familiares, con independencia de que se haya realizado solicitud de tarjeta o no; mientras que en los casos de familia extensa es necesaria la concesión de la tarjeta para la existencia del derecho.

7º.- Seguro de enfermedad: no se admiten los seguros de viaje, ni la asistencia general de la seguridad social del ciudadano de la Unión. Tampoco se admitirán los seguros médicos con copagos importantes (p. ej, si el seguro incluye el copago de un porcentaje muy importante, no sería considerado un seguro de enfermedad idóneo...).

8º.- El legislador no limita ni distingue qué tipo de grado o vínculo ni hasta qué grado, por lo que no hay problema para solicitar en grados lejanos, pero sí es necesario que haya una relación de familia (en los supuestos de pareja no inscrita no serían familia los familiares de la pareja no ciudadano de la UE).



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO ESTRATEGIAS DE DEFENSA SUSTITUCIÓN DE PENA POR EXPULSIÓN

Art. 57.7

- No prevé la AUDIENCIA AL INTERESADO, solo la del FISCAL. El art. 247 del RELOEX, la contempla junto a las demás partes personadas – por ello, si la víctima no está personada no podrá intervenir tampoco-.
- No queda claro ni en la LOEX ni en el RELOEX el momento procesal para su aplicación. Con la reforma de la LECRIM sobre el cambio de denominación de imputado a investigado, queda otra vez descoordinada la nomenclatura con la utilizada por la LOEX, que habla de “procesado o imputado”; no obstante, es lógico considerar que será desde la primera presencia del extranjero ante el órgano judicial.
- Sobre si la aplicación del art. 57.7 LOEX supone una autorización expulsión o de salida, no existe consenso doctrinal. Es más apropiado entender que se trate de una expulsión definitiva, para así provocar un archivo del procedimiento penal.
- No procede incoar expulsión, cuando la consecuencia de los hechos investigados sea la expulsión.

Antecedentes penales:

- Existe duda de si en las autorizaciones iniciales se debe de pedir los antecedentes penales cuando el extranjero es ascendiente de un menor español.- Caso Rendón: Cuestión prejudicial, el Abogado General, estima la vulneración del artículo 20 del Tratado.
- En relación a las penas no privativas de libertad, y en línea con la Sentencia del TC de 7 de abril de 2014, en los supuestos de renovación de residencia temporal también serán objeto de valoración con los efectos y consecuencias previstos en el Art. 31.7 a) LOEX.
- En la situación de libertad condicional se debe considerar que la pena de prisión está suspendida en parte.
- La existencia de una condena penal y en su caso de antecedentes penales en relación con el orden público, no debe llevar a la Administración por la sola concurrencia a considerarlo vulnerado, todo ello a efectos de la posible utilización del procedimiento preferente en supuestos de expulsión, o de renovación de tarjetas de residentes de larga duración.



Art. 57.2 LOEX

- La fundamentación está en la pérdida de confianza del Estado para que el extranjero siga permaneciendo en España, por ello no se conculca el principio non bis in ídem.
- La pena de referencia es en abstracto, pero habría que reinterpretarse a la luz de la reforma del artículo 89 del Código Penal.
- Igualmente, es discutible que una vez que se pronuncie el Juez penal ex art. 89.3 CP sobre la no aplicación de la expulsión en la Sentencia que se dicte, pueda con posterioridad el órgano policial decidir, ex art. 57.2 LOEX, que sí es procedente.

A raíz del caso Albarracín, y tras la expresa aceptación por el Gobierno de España de que constituye una sanción, debe cambiar la consideración de la naturaleza de la expulsión impuesta por el 57.2, de manera que ya no es admisible entender que se trata de una medida en vez de sanción.

- Sería conveniente llegar a plantear una cuestión prejudicial para determinar si resulta ajustado a la Directiva de Retorno que en los supuestos de expulsión tramitados ex art. 57.2 LOEX deba ser siempre empleado el procedimiento preferente, dado que en éste no se posibilita salida voluntaria.

Art. 89 C.P.

- Conveniencia de conocer la Circular 7/15 sobre la aplicación del art. 89 CP.

Sala 2 de TS 12/05/2016, se analiza el artículo 89 CP.

Frente a la polémica discusión de si el TC debe de contemplar el derecho a la vida familiar como protegible, (sí lo reconoce en relación con restos abortivos), el vigente artículo 89.4 CP recoge la posibilidad de alegar el principio de proporcionalidad así como la existencia del arraigo en cualquier jurisdicción, ello debería suponer la imposibilidad de la expulsión sustitutiva ex art. 89 CP.

- Por ello, sería conveniente provocar la discusión para obtener tal declaración, importancia de provocar la discusión de concurrencia de arraigo, para hacerlo llegar a otros ámbitos jurisdiccionales.
- El arraigo no es solo familiar sino que puede ser social, más allá de que el extranjero tenga o no familia, -especial consideración a los extranjeros que tienen más arraigo en España que en su país de origen (caso Mehemi contra Francia STEDH de 17.04.2003)-.
- Plantear quien tiene la carga de probar la existencia o no de arraigo. Teniendo en cuenta que se trata de una injerencia en un derecho fundamental.



CONCLUSIONES

1. Exigir la intervención de la víctima, esté personada o no, en el trámite del artículo 57.7 LOEX, a efectos de ser oída en relación a la solicitud de autorización de expulsión del extranjero.
2. En autorizaciones de residencia iniciales, alegar la irrelevancia de la existencia de antecedentes penales cuando el extranjero es ascendiente de un menor español.
3. No identificar el concepto de atentado contra el orden público con la existencia de antecedentes penales, tanto en orden a renovaciones de autorizaciones de residencia, como a la elección del procedimiento preferente, debiendo incluso solicitar el planteamiento de la cuestión prejudicial en el supuesto del procedimiento preferente del 57.2 LOEX, al poder ser contrario a la Directiva de Retorno en tanto que no posibilita retorno voluntario.
4. Interpretar el artículo 31.7 de la LOEX, incluyendo los supuestos en que es posible valorar los antecedentes penales de:
 - a. Casos de condenas a penas no privativas de libertad la LOEX,
 - b. Supuestos de situaciones de libertad condicional.
5. Utilizar la declaración de un Juez del orden penal de existencia de arraigo con ocasión de la aplicación del artículo 89.4 del CP, para la no imposición de una expulsión administrativa.
6. Alegar siempre la improcedencia de la expulsión en supuestos del 57.2 LOEX cuando existen descendientes menores, por vulneración del artículo 8.1 del CEDH.- a raíz del caso Albarracín (GVA contra España)-.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO CIES. ACTUACIÓN Y CONTROLES.

1. Entendemos y comprendemos la demanda social de desaparición de los CIES y, como juristas, creemos en las medidas alternativas al internamiento. Como Abogacía institucional y ante la realidad de los CIES consideramos que:
 - Para garantizar los derechos y condiciones de vida de los internos, valoramos positivamente la existencia de servicios de asistencia y orientación jurídicos en los CIES.
 - Instamos a todos los Colegios de Abogados en los que se encuentran radicados los CIES a que establezcan el servicio de asistencia y orientación jurídica y recabamos del CGAE que promueva los acuerdos necesarios para ello.
2. Detectamos carencias en la asistencia y defensa de las personas internas en los CIES. Reiteramos la reivindicación histórica de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española de la necesidad de implantar en todos los Colegios de Abogados turnos de oficio específicos y especializados en materia de extranjería, trata y protección internacional.
3. Es fundamental una buena coordinación entre los Colegios de Abogados para facilitar la identificación y datos de los Letrados designados en los diversos procedimientos que afectan a una misma persona extranjera y que, en la actualidad funciona de forma deficiente provocando una inadecuada defensa con consecuencias graves para la vida de las personas migrantes.
4. Consideramos una práctica adecuada y que debe ser promovida por todos los Colegios la unidad de defensa en lo que respecta a la persona que se encuentra internada en un CIE. Para aquellos casos en los que las diferentes actuaciones policiales y judiciales se realicen en demarcaciones territoriales distintas, estimamos que es fundamental que los Colegios faciliten a los servicios jurídicos de los CIES la información necesaria para su efectiva defensa.
5. Ante la posible existencia de personas internas víctimas de Trata, menores de edad, potenciales solicitantes de Protección Internacional y otros perfiles



- vulnerables, se hace necesaria la formación especializada de todos los agentes con presencia en los CIES.
6. Detectamos una necesidad creciente en la formación integral no solo de los letrados de extranjería sino de aquellos compañeros dedicados a la jurisdicción penal. Es necesario pensar en canales de trabajo conjunto, de interlocución constante.
 7. Fomentar el conocimiento de todas las resoluciones judiciales dictadas por los jueces de control de internamiento con la finalidad de que puedan ser aplicadas para garantizar de forma homogénea los derechos y condiciones de vida de los internos.
 8. Solicitamos mayor transparencia en los CIES.
 9. Recordamos que el Reglamento recoge la obligación de hacer públicos los datos de las personas extranjeras internadas, así como número de repatriaciones efectivamente materializadas...
 10. Es necesario que se implemente de forma urgente todas aquellas previsiones recogidas en el Reglamento de funcionamiento y que a día de hoy, no se han desarrollado.
 11. Recordar la necesidad de que el interno tenga a su disposición la totalidad de la documentación que constituye su expediente personal para su defensa.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE

1. Rechazo a las denominadas devoluciones en caliente como práctica en la frontera sur de Ceuta y Melilla, rechazando también las expulsiones colectivas, de conformidad con el art.4 del protocolo 4 del Convenio Europeo de derechos humanos.
2. Rechazo a la reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social con la introducción de la disposición adicional 10ª, operada a través de la L.O. 4/2015, de protección ciudadana, por no resultar ajustada a la Constitución ni a los Convenios internacionales suscritos por el Estado español.
3. Cualquier regulación de supuestos de entradas masivas debe necesariamente respetar los derechos humanos, los derechos fundamentales constitucionales y los derechos recogidos en la Convención de Ginebra, el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados y la normativa de la Unión Europea, y en particular la posibilidad de solicitud de protección internacional de estas personas, a través del derecho a un examen individualizado de su situación y circunstancias, previo, en su caso, a su expulsión.
4. La Abogacía española exige que se respete el derecho de acceso a las oficinas de asilo en frontera, de forma real y efectiva, de las personas susceptibles de protección internacional, cualesquiera que sea su origen nacional y la articulación de los mecanismos que sean precisos o necesarios para ello.
5. Reconocimiento expreso a la labor desarrollada por ACNUR de rechazo a las devoluciones en caliente como forma de actuación del estado.
6. Garantizar los mecanismos de derecho de defensa, con intervención letrada, así como de manera singular al derecho a un recurso efectivo.



7. Recomendación de agilización en la resolución del recurso de inconstitucionalidad respecto de la L.O. 4/2015, de seguridad ciudadana.
8. Declaración de apoyo de la Abogacía española a la demanda ante el TEDH nos 8675/15 et 8697/15 n.d. y n.t. contra España, asumiendo las declaraciones suscritas ante el TEDH por el Comisario de derechos humanos del Consejo de Europa Sr. Muižnieks en los casos que se tramitan ante este tribunal.
9. Petición al Gobierno de España de la revisión del acuerdo bilateral con el Reino de Marruecos “relativo a la circulación de personas” como forma de ejecución de las medidas de expulsión.
10. Remisión al Ministerio de interior del “Protocolo de actuación letrada en supuestos de entradas masivas”, a los efectos de que sea tenido en cuenta para dictar un protocolo de actuación de los cuerpos de seguridad del estado ante los supuestos de entradas masivas.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO CUERPO CONSULAR

1. Se constata la necesidad de conocer las funciones de las misiones diplomáticas, en particular las relativas a la protección legal de sus connacionales, sobre todo en los procedimientos de expulsión y en los procedimientos judiciales en general. Hay consulados que no documentan con salvoconducto a sus nacionales si tienen conocimiento de la existencia de cualquier tipo de procedimiento abierto en el que resulten interesados.
2. Respecto a la retirada cautelar del pasaporte en los procedimientos de expulsión, dado que es un documento propiedad del estado que lo expide, y no propiedad de quien lo porta, se advierte la oportunidad de incluir en los protocolos del CGAE, la posibilidad de instar al consulado correspondiente para que sea quien se dirija en protección de su connacional al instructor para la puesta a su disposición de citado pasaporte.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO EXPULSIONES EXPRESS

1. Pese a que a través de investigaciones universitarias se ha procurado obtener datos por si se notifican las expulsiones y si se llama a los letrados para prestar la asistencia, existe una gran dificultad para obtener información sobre la realidad práctica de las expulsiones express. (falta información). Se pone a disposición por parte de la UPV la encuesta a favor de los Colegios por si quisieran testar la situación en sus territorios.
Se propone solicitar información a través de las Subdelegaciones /Delegaciones de Gobierno de las prácticas policiales en la ejecución de las expulsiones en las distintas provincias.
2. Se propone dar una mayor publicidad a los protocolos porque se detecta un gran desconocimiento de su existencia.
3. Delimitación técnica-jurídica. Partiendo del supuesto de que la expulsión sea legal (cuando se produce en fase de ejecución y ya existe una previa resolución de expulsión definitiva y firme), se denuncia que lo que no es legal es que se produzca una detención sin asistencia letrada. (No es admisible la práctica policial de efectuar al Letrado o Servicios del Turno de oficio una llamada telefónica meramente informativa).
4. COMO COMPLEMENTO AL PROTOCOLO SOBRE ASISTENCIA LETRADA EN CASOS DE EXPULSIONES EXPRES, SE PROPONE LA INCLUSIÓN DE LA ADVERTENCIA DE QUE SIEMPRE QUE HAYA UNA DETENCION TIENE QUE HABER UN ABOGADO o ABOGADA QUE PRESTE LA PRECEPTIVA ASISTENCIA JURÍDICA.

ES PRECISA LA ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COMPLEMENTARIO DEL “Protocolo de actuación frente a las expulsiones expres” QUE CONTEMPLE LA ACTUACIÓN LETRADA EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA GUBERNATIVA EN QUE SE LLEVA A CABO LA DETENCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE EXPULSIONES EXPRESS.



Nos encontramos con expulsiones de hasta 10 años que no prescriben, y cuya ejecución se lleva a cabo como expulsión express, sin tener en consideración que en 10 años pueden haber pasado muchas cosas (matrimonios, nacimientos de hijos, ...) que hagan que la situación concurrente imposibilite la ejecución pese a que incluso la expulsión siga vigente.

PROPUESTAS

1. Derogación el art.56.3 LOEX por haber demostrado su falta de utilidad y haber resultado más una molestia.
2. Exigencia de aplicación directa (incorporación al derecho general de extranjería) del art. 33.2 de la Directiva 38/2004:

“2. Cuando una orden de expulsión de las contempladas en el apartado 1 vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, el Estado miembro deberá comprobar la actualidad y realidad de la amenaza para el orden público o la seguridad pública que representa el interesado y examinar cualquier cambio material de circunstancias que pudiera haberse producido desde el momento en que se emitió la orden de expulsión.”

REVISIÓN DE LA NUEVA SITUACIÓN

Análisis del artículo 64 LOEX.

1. Las prisas no son buenas, las cosas se deben hacer pero con ritmos pausados que eviten perjuicios irreparables. La responsabilidad de esas prisas son de la Administración, que no solo usa, sino que abusa de ellas:
2. En vez de la expulsión express, la Administración tiene posibilidades de solicitar del Juez de Instrucción el internamiento por 60 días; y si transcurren sin haber podido llevarse a cabo la expulsión, ya sea por falta de adecuada planificación ya sea por imposibilidad, quedará evidenciada la improcedencia de la ejecución de la expulsión. .
3. Las prisas son denotativas de una elusión de control judicial.
4. No existen motivos ciertos para, después de años, hacer las cosas en menos de tres días.



5. La detención está prevista legalmente en el artículo 64.1, ergo la posible tacha ex. Art. 17.1 y su exigencia de legalidad se cumple, pero es inconstitucional una detención administrativa sin cobertura judicial.
6. Ya la vieja Sentencia TCO 115 de 7/7/85 hizo una interpretación del entonces artículo 24.2 de la LOEX del 85 bajo la condición de que la intervención del juez no fuera en ningún caso adhesiva, como parecía sugerir el término “se interesará del juez de instrucción la autorización”. El art. 61 LOEX salva el 25.3 de la CE diciendo que la detención es siempre previa a la presentación ante el juez.
7. Sin embargo, en el caso del art. 64 LOEX no existe petición de autorización al Juez de Instrucción, ya que la presentación ante el Juez en las expulsiones express es subsidiaria -“si no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas”-. Por tanto, la detención que se produce en aplicación del art. 64 LOEX se trata claramente de una detención administrativa derivada subsidiariamente de una sanción administrativa de expulsión, y confronta radicalmente con el art. 25.3 C.E.
8. En los supuestos de detención en aplicación del art. 64 LOEX es conveniente el planteamiento de Recurso contencioso DDFF por vía hecho por la detención.

RECOMENDACIONES (Intervenciones del público)

- Solicitar el libro de reclamaciones
- Habeas corpus (dudas)
- Comprobar la caducidad por nulidad de notificaciones mal hechas.
- Juzgados de instrucción en funciones de guardia de contencioso.
- Pedir la intervención del CGAE: Negociación- respeto a la asistencia letrada – y con los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia respeto a la actuación letrada
- Incorporación al protocolo de formularios que faciliten la actuación letrada en este tipo de expulsiones.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

1. ELABORAR Y APROBAR UNA LEY ESPECIAL DE NACIONALIDAD.
2. RATIFICAR EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE NACIONALIDAD de 6 de noviembre de 1997, que regula las instituciones fundamentales en materia de nacionalidad –atribución, adquisición, pérdida, recuperación y doble nacionalidad- por lo que se puede considerar como un verdadero Código Europeo sobre nacionalidad.
3. Sobre procedimiento de naturalización por residencia:
 - Desarrollo parcial de la DF 7º DE LA LEY 19/2015.
 - Necesidad de completar urgentemente el contenido del RD 1004/2005.
 - Dar pautas para los exámenes del DELE y CCSE: reglas actuales pecan por exceso y por defecto.
 - Eventuales reformas mientras se logra la entrada en vigor de una Ley especial de nacionalidad:
 - a) Proceder a la eliminación de los perjuicios causados a algunos colectivos que se han visto excluidos de las múltiples reformas del Derecho Español de nacionalidad:
 - b) Descendientes de españoles que no pudieron beneficiarse de la DA 7º de la Ley de MH por la interpretación restrictiva realizada por la DGRN.
 - Otorgar facilidades para la concesión de la nacionalidad española:
 - a) los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la Constitución.
 - b) los hijos de quien haya obtenido la nacionalidad española por la Ley 52/2007.



- c) los hijos mayores de edad de aquellos que hayan recuperado la nacionalidad española
 - d) los nacidos de padre o madre originariamente españoles.
 - e) los nietos de abuelas que no transmitieron la nacionalidad española.
- otros cambios urgentes:
- a) suprimir el párrafo 3º del artículo 24. Eliminar la pérdida de nacionalidad de los españoles nacidos y residentes en el extranjero que no comunican la voluntad de mantenerla y hacer posible la recuperación de quienes la hubieran perdido por este motivo.
 - b) suprimir la exigencia de residencia “legal” prevista actualmente en el art. 26 CE.
 - c) Exigir la transparencia en los procedimientos de legalidad



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO TRATA DE SERES HUMANOS

1. La puesta en marcha de los mecanismos de protección de las víctimas de trata pasa por la previa identificación de las mismas.

Sin identificación no hay víctima y si no hay víctima no hay protección.

La abogacía tiene un papel fundamental en la identificación de las posibles víctimas, pero para ello es necesario incrementar la formación especializada en materia de trata y en materia de protección.

2. Es necesaria la puesta en marcha por parte de los colegios de abogados de unidades de atención e intervención jurídica especializada en materia de víctimas de trata de seres humanos.
3. La asistencia letrada debe exigirse desde el inicio de cualquier procedimiento de identificación y protección a la víctimas de trata de seres humanos.
4. Se propone la incorporación de la asistencia jurídica pública en los diferentes protocolos sobre la materia.
5. La defensa de las víctimas por parte de los Letrados, debe ser proactiva como defensores-acusadores en los procedimientos penales.
6. Se propone la creación de una Ley integral de Protección a la Víctima de Trata de Seres Humanos. Su regulación en la Ley de Extranjería debería desaparecer en favor de una Ley propia.
7. Exigir el reconocimiento de la Protección Internacional a las víctimas de trata de seres humanos.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO MENORES

- 1.- Exigir a jueces y fiscales que cumplan la normativa en el sentido de que previa a la emisión del decreto de mayoría de edad rengran en su presencia al MENA.
2. Facultar mecanismos legales, que permitan ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva en fase de recurso, frente a los decretos de determinación de la mayoría de edad del Ministerio Fiscal.
- 3.- Toda vez la importancia de identificar a la víctima de trata hay que indicar que a pesar de que la fiscalía y policía señalan que solo ellos pueden identificar la trata, también deben los letrados intervenir en la identificación de la víctima.
- 4.- Deben crearse mecanismos intercolegiales que permitan conocer de manera rápida y eficaz quienes son los Letrados que intervienen a lo largo del proceso de MENAS.
- 5.- Debe potenciarse la formación a los Letrados en cuanto a MENAS, no solo de manera puntual como requisito de acceso, en su caso, al turno de oficio, sino también de manera continuada.
- 6.- La abogacía en interés superior del menor debe denunciar cualquier incumplimiento en cuanto a la inaplicación de la normativa de los MENAS por parte de los diferentes operadores jurídicos, ya sean, judicatura, fiscalía, policía, personal médico o letrados.



CONCLUSIONES DEL TALLER PROTECCIÓN INTERNACIONAL

PROTECCION INTERNACIONAL.

SITUACIONES Y COLECTIVOS VULNERABLES. PROTECCION LETRADA

1. **ACCESO AL TERRITORIO:** El presupuesto fundamental para que entre en funcionamiento el sistema de Protección Internacional, iniciándose el procedimiento de reconocimiento de derechos y garantías implícito en el reconocimiento del estatuto de refugiado, lo constituye el hecho de que las personas que deben ser beneficiarias de la misma puedan acceder al territorio, por tanto es imprescindible garantizar la entrada de todas aquellas personas que puedan ser objeto de derecho de asilo, o protección subsidiaria.
2. Para acceder a un territorio seguro, la Abogacía española insta el establecimiento de vías de acceso seguro al mismo, como puede ser el **VISADO POR RAZONES HUMANITARIAS PARA REFUGIADOS**, una política abierta de becas de estudio para refugiados o una política más flexible de reunificación familiar entre otras posibilidades. Igualmente por la Abogacía se pide el empleo de la opción de la solicitud de asilo en Embajadas y Consulados prevista en el artículo 38 de la Ley 12/2009, que se encuentra todavía pendiente de su desarrollo reglamentario
3. Es necesaria la **TRANSPOSICION** del conjunto de Directivas en materia de asilo, en particular la de Procedimientos y la de Acogida con disposiciones muy relevantes para los solicitantes de protección vulnerables. Dicha transposición exigirá la redacción y publicación de una nueva ley, que adapte nuestra normativa la legislación comunitaria.
4. **IDENTIFICACION DE LOS GRUPOS Y LAS SITUACIONES DE PROTECCION INTERNACIONAL:** Es fundamental llevar a cabo una identificación y detección de las situaciones susceptibles de protección internacional y de grupos vulnerables, en línea con lo establecido en la Directiva de Procedimientos; esta debe realizarse en el inicio del procedimiento, puesto que sólo así se podrán adoptar las medidas



adecuadas desde el comienzo. Cada solicitante tendrá unas necesidades distintas y específicas; por tanto y puesto que es diferente la situación de cada persona, es preciso atenderlas individualmente tanto a nivel procedimental como asistencial. A nivel procedimental partimos del hecho que por razones diversas, como pueden ser las culturales, de edad, de género, educación, trauma...no todos los solicitantes pueden colaborar de igual manera con la administración de asilo y necesitan un apoyo.

5. La FUNCION DEL ABOGADO es determinante a la hora de:

- Identificar posibles necesidades de protección internacional, esta identificación se puede y debe llevar a cabo en cualquier contacto que pueda tener con el extranjero.
- Asegurar el cumplimiento de las garantías establecidas en del procedimiento establecido y del respeto a los derechos reconocidos a los solicitantes de asilo

Como apoyo a su labor

- El ACNUR ha elaborado posiciones doctrinales sobre los conceptos en que se basa la protección internacional, sobre cómo deben ser interpretadas las distintas causas de protección internacional reconocidas por la Convención: motivos religiosos, género, trata, menores...,
- El ACNUR y el CGAE, están trabajando en el desarrollo de un conjunto de herramientas que faciliten al abogado su labor, estas herramientas consistirán tanto en facilitar la formación a los abogados en la materia de protección internacional, como en la elaboración de materiales, guías y formularios, para ponerlos a disposición de la abogacía.
- El abogado debe tener a su alcance los materiales que le permitan detectar las situaciones de vulnerabilidad, aun no teniendo todos los datos, esto es, debe ser capaz de identificar unos presupuestos previos, que lo pongan sobre aviso antes, incluso, de conocer los datos la situación concreta del solicitante de asilo.

6. En cuanto al procedimiento regulado en la DIRECTIVA 2013/32/UE, debemos avanzar hacia el cumplimiento los requisitos procedimentales establecidos en la misma, los requisitos de la entrevista en cuanto al lugar y la forma se deben respetar tanto en frontera (marítima, terrestre o aérea)



como en territorio (oficina de asilo) o en CIE, en cuanto a dichos requisitos, cabe destacar:

- a. Que el entrevistador no esté uniformado
- b. Rodear la entrevista de una atmósfera de confianza, y confidencialidad. (lo que diga el solicitante no podrá oírse en otras dependencias, no puede estar contestando al teléfono o a otras cuestiones)
- c. La sala debe reunir los requisitos adecuados, debe estar aislada. (no puede haber personas entrando y saliendo de la sala)
- d. La actitud del entrevistador debe inspirar seguridad.
- e. La entrevista debe hacerse individualizada, no a todos los miembros de la unidad familiar conjuntamente.

7. CAUTELAS EN EL CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS: La forma de realizar la entrevista y el contenido de las preguntas no es un tema irrelevante, sino que puede incidir directamente sobre el resultado de la misma, esto es, sobre las respuestas que realmente obtengamos del solicitante y por ende sobre la resolución final del procedimiento, por tanto es fundamental:

- a. Formación del entrevistador y el intérprete: es preciso que tanto el entrevistador como el intérprete tengan formación en materia de asilo y protección internacional, hemos de considerar que los solicitantes de asilo, y sobre todo las personas que se encuentra en situación especialmente vulnerable necesitan apoyo para poder transmitir su historia, necesitan que alguien les ayude (por ejemplo el que ha sufrido un trauma, abusos, violencia..). El hecho de que el entrevistador y el intérprete tengan conocimientos sobre la materia genera la empatía suficiente para que la entrevista sea fructífera y los resultados obtenidos se acerquen a la realidad; la ausencia de los mismos, llevará al resultado opuesto.
- b. Asistencia e informe médico: si se dan supuestos de violencia, tortura, malos tratos, etc; el abogado debe exigir que el solicitante sea examinado por un facultativo, ya que este informe será muy valioso a la hora de resolver posteriormente el expediente.
- c. Se hacen necesarias guías y pautas para tratar a la víctimas de tortura en aplicación del Protocolo de Estambul
- d. Se plantea la conveniencia de que las entrevistas sean grabadas.



8. HACER CONSTAR POR ESCRITO EN LA PROPIA SOLICITUD DE ASILO CUALQUIER DEFICIENCIA O DATO RELEVANTE, la información es clave, cuando la OAR estudie la solicitud, no sabrá lo que realmente pasó en el momento de la entrevista, si no lo hacemos constar; sólo podrán evaluar lo que refleja la solicitud, por tanto, el abogado debe asegurarse de que quede constancia de cualquier dato que se haya producido durante la entrevista y que sea relevante a la hora de interpretar la misma, (por ejemplo si había más personas en la sala, si las preguntas eran capciosas, si no se han reflejado las respuestas literales, sino que se ha hecho un resumen, si la persona está nerviosa, si tenía marcas...).
9. Queda constancia de la necesidad de redactar PROTOCOLOS de actuación letrada en materia de protección internacional.
10. Es necesario que el abogado tenga acceso, a entrevistarse con el solicitante con carácter previo a la presentación de la solicitud.
11. Es necesaria la formación de todos los operadores que intervienen en el proceso de solicitud y tramitación de protección internacional, mediante:
 - Cursos genéricos sobre protección internacional
 - Cursos específicos, por ejemplo, técnica de entrevistas
 - Cursos específicos sobre cómo aplicar las Directivas no transpuestas.
12. Se pone de manifiesto que paulatinamente se están aplicando cada vez más las garantías procedimentales previstas en el art. 46.2 de la Ley 12/2009, sin embargo, el apartado 3 de ese mismo artículo 46 que alude a la posibilidad de autorizar la permanencia en España por razones humanitarias remitiendo a la legislación vigente en materia de extranjería e inmigración no es aplicado por la administración de asilo. De igual manera, tampoco se aplica lo dispuesto en el artículo 37 b que también alude a la posibilidad de autorizar la estancia o la residencia en España por razones humanitarias de un solicitante cuya petición se ha denegado.



CONCLUSIONES MESA PROTOCOLOS

1º.- Se considera necesario definir la eficacia de los protocolos como forma de valorar la actuación de un letrado a efecto de posibles actuaciones deontológicas.

2º.- Se propone la creación de instrumentos intercolegiales de colaboración para una real y eficaz coordinación letrada a nivel del territorio nacional, a los efectos de poder obtener los datos de los letrados que asisten al extranjero para mejor defensa (respetando la protección de datos, pero con la posibilidad de que desde los departamentos del Turno de oficio se puedan establecer bases de datos, con las pertinentes garantías de confidencialidad y de protección de datos, a las que podrán acceder los letrados y saber cual fue el abogado que atendió al extranjero).

3º.- Es conveniente realizar la actuación correspondiente ante la OAR para la notificación al Letrado de la resolución de los procedimientos de protección internacional.

4º.- Bien por los Colegios de Abogados, bien desde el CGAE, debe llevarse a cabo una actuación ante el Ministerio del Interior para que se rectifique la práctica habitual de no avisar al letrado o no requerir su presencia para la debida asistencia de un detenido para una expulsión exprés. Remitir información a los distintos Colegios de Abogados exponiendo la situación y recomendar que se realicen las gestiones pertinentes en cada territorio con la Jefatura Superior de Policía o Brigadas Provinciales exponiendo la obligación de la asistencia letrada a los detenidos para expulsiones exprés.

5º.- Debe llevarse a cabo por el CGAE la oportuna actuación ante el CGPJ en aras de que por éste se adopten las resoluciones que procedan para que los recursos de apelación frente a internamientos se sustancien por la vía de urgencia que se sigue en las causas penales y las prisiones provisionales.

6º.- Asimismo por el CGAE debe participarse al CGPJ las dificultades existentes ante los Juzgados de Guardia para que admitan cautelares cuando no estén en horas hábiles los C/A en aplicación del acuerdo del Pleno 2007.